



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO DE INSOLVENCIA
SOLICITANTE: LUISA FARAH LOUIS
RADICADO: 200013103005-2019- 00624-00
ASUNTO: DEVUELVE SOLICITUD DE INSOLVENCIA

Estando la demanda de la referencia en el despacho para efectos de avocar conocimiento y seguir el trámite procesal impartido por el operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, se avizora que no es procedente asumir el conocimiento del presente asunto, en primera medida porque no es posible ajustar el trámite a la actuación surtida, por resultar distintas las calidades en que se conoce el asunto en comento, pues difiere absolutamente lo requerido para la insolvencia de persona natural no comerciante de la reorganización de la persona natural comerciante.

Siguiendo lo anterior, se evidencia que el presente asunto se encuentra demarcado legalmente por la calidad del sujeto solicitante, que para el presente caso se declara en su solicitud que se trata de una persona natural no comerciante que se encuentra en cesación de pago de obligaciones personales, no menciona que tenga que ver con una actividad de comercio, por lo que de conformidad con el artículo 533 del Código General del Proceso se atribuye la competencia de estos procedimientos a los Centros de Conciliación y a las Notarías del domicilio del deudor, oficialmente autorizados, y no a la jurisdicción civil, a la cual le está asignada, en única instancia, la cognición pero de las controversias surgidas en el curso de los mismos como lo indica el canon 534 de la normatividad procesal.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta el principio fundamental al debido proceso, pues debe garantizarse el efectivo ejercicio de sus derechos a los intervinientes en la Litis, manteniendo inalterables los criterios aplicados, pues debe tenerse en cuenta que el conocimiento le corresponde al Conciliador de la Cámara de Comercio que avoco su conocimiento y ante el cual se sufragán las expensas legales.

En últimas, y como mayor argumento, debe hacerse claridad sobre la manera en que debe trasladarse para su conocimiento los trámites judiciales, pues no puede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

confundirse la actividad jurisdiccional que ejerce un particular con la de los jueces de la República, pues si la ley de manera expresa no ha incluido la compatibilidad de un trámite procesal, no es procedente asimilar la doble instancia, la remisión o la falta de competencia entre jueces de la república, a la posibilidad de conocer o no de un asunto, la cual se resuelve con la abstención y devolución al solicitante.

Además de lo expuesto, dada la falta de vocación del conciliador para direccionar la solicitud de la demandante, se le omite la posibilidad de declarar fallida su insolvencia de persona natural no comerciante e iniciar nuevas acciones que considere procedente, y se ha repartido para conocimiento a este despacho como solicitud derivada de las objeciones al trámite que han sido resueltas, tanto así que conserva la radicación asignada en el año 2019, para desatar las objeciones planteadas por los acreedores.

Por todo lo expuesto este despacho no acepta el envío de expediente por haber declarado falta de competencia, se abstiene de admitir y dar trámite al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar y en consecuencia se ordena su devolución al mencionado para que se siga dando el trámite correspondiente o por el contrario devuelva la solicitud al interesado, para que si lo considera inicie el trámite de reorganización empresarial o de insolvencia de persona natural comerciante, de manera directa ante el juez competente, ajustando la solicitud a las disposiciones legales que rigen la materia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el envío de expediente realizado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, al haber declarado falta de competencia para seguir conociendo el asunto o por el contrario devuelva la solicitud al interesado.

SEGUNDO: Abstenerse de Admitir y dar trámite al presente asunto insolvencia de persona natural no comerciante proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO: Devolver a la entidad de origen la presente demanda con todos sus anexos para que siga siendo tramitado en debida forma de conformidad con el auto que admite y avoca demanda, o en su defecto se rechace y entregue al interesado para que acuda de manera directa ante el Juez Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

JOSEC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878cdf2ff68df2ff72c1659c4efac0c8ae8460e6ed42ccba603b6a7b1f9f7bce**

Documento generado en 01/06/2022 05:44:23 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**